



CONSTANCIA SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, dando cuenta que la parte demandante presentó memorial de liquidación del crédito dentro del proceso en referencia y de la misma se corrió traslado a través del micro sitio establecido para tal fin en este Despacho Judicial que venció el día 19 de agosto de 2022, siendo objetada oportunamente por la contraparte, por lo tanto, se encuentra para ser aprobada o modificada. Así mismo dejo constancia que realizada la búsqueda en el correo institucional del Despacho, se advierte que fue allegada el 03 de noviembre de 2022, liquidación de crédito por parte del ejecutado, sin que haya sido enviada por el Funcionario que ese día tenía el turno virtual, motivo por el cual no se le había dado su trámite correspondiente. Igualmente, le informo que el ejecutado allegó solicitud de terminación del proceso aduciendo pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Sincé - Sucre, 25 de octubre del 2023.

EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE –
SUCRE**

Veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2020-00094-00
DEMANDANTE: ENALBA ROSA GUTIÉRREZ VERGARA
APODERADO: Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO
DEMANDADO(S): RAMIRO CARLOS GUTIÉRREZ ATENCIA**

Vista la nota secretarial que antecede, se pudo constatar que en efecto este Despacho Judicial corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, traslado publicado a través del micrositio correspondiente a este Juzgado, ubicado en la página web de la Rama Judicial (Script Srchttps://www.Ramajudicial.Gov.Cohtmljsliferaywidget.JsTypetextjavascrptscriptscriptTypetextjavascriptLiferay.Widget(Url:Https://www.Ramajudicial.Gov.Cowidgetwebjuzgado-002-Promiscuo-Municipal-DeSince64-56_INSTANCE_xxnkcHYc4C0x);Script) y en Justicia XXI Web (TYBA).

En consecuencia, por Secretaría se corrió traslado en lista a la parte demandada por el término de tres (3) días los cuales vencieron el día 19 de agosto de 2022, siendo objetado por la parte ejecutada oportunamente, quien aduce que con anterioridad se tasaba con intereses del 1.5% y no al 2% como expone la parte ejecutante en su liquidación, anexando una nueva tasación.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 3, procede el despacho a verificar la liquidación aportada a fin de decidir acerca de su aprobación o modificación.

El despacho procede a ingresar a la plataforma TYBA, contentiva de los procesos civiles que se llevan en este Despacho Judicial, a fin de determinar el estado procesal del expediente en referencia y encuentra que la última liquidación modificada por secretaría fue aprobada mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 con fecha de corte el 07 de agosto de 2021.

Revisada la liquidación adicional del crédito objeto de este asunto presentada el 08 de junio del año 2022, con la objeción aducida por la parte ejecutada, encuentra el despacho que sí es posible que realice la tasación en este momento del 2% mensual, puesto que así fue acordado en el título valor (letra de cambio) y porque no supera el porcentaje del interés establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales fluctúan mensualmente, por tanto no puede exigírsele que realice la tasación en un porcentaje menor al que el



acreedor escoge, pues resulta valido, siempre y cuando se reitera, no supere los montos establecidos por la Superintendencia enunciada.

Sin embargo, se advierte que, los resultados en las operaciones contables realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, no guardan correspondencia con la realidad por dos razones; uno porque no han deducido los descuentos recibidos por concepto de títulos judiciales, y segundo porque no se han percatado que al momento en que se entregaban algunos depósitos las sumas canceladas lograban pagar los intereses generados y abonaban al capital, lo cual conlleva que al variar nuevo capital, es éste el que debe tenerse en cuenta para liquidar los otros periodos.

Por lo anterior, se ordenará modificarse la liquidación presentada y en su defecto se realizará por secretaría la liquidación pero en debida forma en el término temporal referenciado y con las deducciones de los depósitos judiciales cancelados hasta esas fechas, teniéndose como liquidación al 07 de junio de 2022, que no hay intereses moratorios a esa fecha por haberse saldado y solo hay capital pendiente a esas calendas, que es la fecha de la liquidación de crédito sometida a traslado la suma de \$2.507.895.

Por otro lado, se advierte que la parte ejecutada presentó dos memoriales pendientes por resolverse los cuales se resolverán previa las siguientes consideraciones:

El primero que data del 03 de noviembre de 2022, que corresponde a una liquidación adicional de crédito la cual no se había puesto en traslado, puesto que el funcionario que tenía a su cargo ese día el turno de remitir los documentos, no cumplió con esa labor, como tampoco registró ese escrito en la plataforma TYBA, lo que impidió que Secretaría tuviera conocimiento sobre esa liquidación y por ende le imprimiera su trámite, razón por la cual en este momento se ordenará que se corra traslado la misma.

El segundo de ellos, que fue allegado el 25 de agosto de 2023, y reiterado el 19 de septiembre de este mismo año, está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin aportar la respectiva liquidación adicional a la fecha de su presentación, situación que impide que esta operadora jurídica acceda a tal petición, de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, que cita:

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a



órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cabe aclarar que la liquidación de crédito que aquí se está modificando tiene tasado los intereses al 07 de junio de 2022 y la aportada por el ejecutado tiene su corte al 28 de octubre de 2022, por tanto, es totalmente necesario determinarse con una liquidación actualizada si a la fecha de la petición de terminación, el proceso se encuentra cancelada totalmente la obligación, situación que no se encuentra acreditada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

1.- MODIFÍQUESE y APRÚEBESE la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por no haber sido presentada en debida forma, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia, se aprobará la efectuada por secretaría de la siguiente forma:

RESUMEN TABLA DE LIQUIDACIONES DE INTERESES		
ITEM	CONCEPTO	VALORES
1	Capital Inicial	\$4.500.000
2	Liquidación de crédito aprobada en auto de fecha 10 de diciembre del 2021 , que contiene intereses corrientes del 06 de diciembre de 2018 al 06 de marzo de 2019 por valor de \$202.500, más los intereses moratorios causados del 07 de marzo de 2019 al 07 de agosto de 2021.	\$2.160.000
3	Intereses moratorios generados desde el 08 de agosto del 2021 al 07 de junio de 2022.	\$1.007.625
4	Intereses moratorios al 07 de junio de 2022.	\$3.167.625
5	Depósitos judiciales cobrados del al 07 de junio de 2022.	\$5.159.730
6	Abono a capital una vez saldado los intereses moratorios a la fecha del 07 de junio de 2022.	\$1.992.105
7	Nuevo capital al 07 de junio de 2022.	\$2.507.895
8	Total liquidación de intereses y capital al 07 de junio de 2022 (Sin incluir costas procesales).	\$2.507.895



2.- Por secretaría córrase en traslado la liquidación del crédito anexada por el ejecutado el 03 de noviembre de 2022.

3.- Niéguese la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA.-
JUEZ**

E.D.B.